

**RESOLUCIÓN MOTIVADA 97/UAIP-2018**

En las oficinas del Registro Nacional de las Personas Naturales ubicadas en la Colonia General Manuel José Arce, Calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, en la ciudad de San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho. Con vista de la solicitud de acceso a la información pública número **070-RNPN-2018** presentada por el ciudadano [REDACTED], recibida mediante el portal Gobierno Abierto, solicitando la siguiente información: "El número de personas que habitan en los municipios de: San Sebastián (Departamento de San Vicente), San Vicente (Cabecera departamental), San Salvador (Ciudad capital) y Santo Domingo (Departamento de San Vicente). Solo deseo el número de personas que habitan este lugar nada más, (sic)". Sobre el particular, la infrascrita Oficial de Información hace las siguientes consideraciones:

- Que la solicitud ha sido presentada utilizando medios electrónicos, y particularmente haciendo uso del Portal Gobierno Abierto, sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos por la Ley. Particularmente se advierte que la solicitud no se acompaña del Documento Único de Identidad de forma completa del solicitante. En línea con lo anterior, tampoco se cuenta con solicitud con la firma autógrafa a que hace referencia el literal d) del artículo 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

- La falta de requisitos mínimos en la solicitud limita la posibilidad de esta servidora de analizar el fondo de la referida solicitud, siendo indispensable la subsanación del petitorio de conformidad a los artículos 66 de la ley de Acceso a la Información Pública, así como de los precitados artículos de su Reglamento. No obstante, procurando realizar una calificación integral de la petición, se advierte que superadas la falta de formalidades señaladas anteriormente, lo requerido por el solicitante constituye un requerimiento genérico, de conformidad a lo establecido en los inciso segundo y tercero del artículo 45 del Reglamento de la ley de Acceso a la Información Pública. La pretensión presentada por el solicitante carece de los presupuestos esenciales o materiales para ser atendibles, dado que no se identifica con precisión la información requerida, puesto que lo solicitado se presta a una interpretación amplia, en el sentido que no se especifica si lo que solicita es el número total de personas en general (personas menores y mayores de edad) o el número de personas mayores de edad, que poseen Documento Único de Identidad (DUI) que habitan en dichos municipios. Lo anterior en virtud de que el RNPN solamente puede proporcionar datos estadísticos del número de personas, que de conformidad a la información que refleja el Documento Único de Identidad (DUI), posee domicilio en los municipios anteriormente citados.

- Que el artículo 45 del Reglamento de la LAIP, relaciona lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 66 de la LAIP, que señala que si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, los oficiales de información por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, requerirá que se indiquen otros elementos o se corrijan los datos.

En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 65 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la infrascrita Oficial de Información del Registro Nacional de las Personas Naturales, **RESUELVE:**

**PREVENIR** al solicitante para que subsane su petición de la siguiente forma: 1) Adjuntando copia escaneada de su Documento Único de Identidad d forma completa (frente y vuelto). 2) Agregar formulario o escrito que contenga su petición con firma autógrafa, según lo dispuesto en el literal d) del artículo 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública. 3) Formular con claridad su petición, indicando si lo que requiere es el número total de personas en general o el número de personas que poseen Documento Único de Identidad (DUI), que habitan en los municipios citados anteriormente. Dichas observaciones deberán ser subsanadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, interrumpiendo el plazo de entrega establecido en el artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública. En caso de no ser subsanada, deberá de presentarse nueva solicitud para re iniciar el trámite.

Notifíquese,

*Fátima Rutilia Romero Escobar*  
Fátima Rutilia Romero Escobar  
Oficial de Información RNPN

